

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 58  
Rad. 76-520-41-89-002-2023-00214-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **ANDRÉS FELIPE BURGOS GRANADOS**, en nombre propio, **contra la sentencia N° 064 del 19 de abril de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ANDRÉS FELIPE BURGOS GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.400.346**, en nombre propio, **contra TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA. Vinculados SEGUROS MUNDIAL S.A., GOLPES Y RAYONES PALMIRA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESA CESVI COLOMBIA.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 013 Expediente Digital

El accionante manifestó que, el 15/12/2022 sufrió accidente de tránsito en la ciudad de Palmira (V.), ocasionado por el vehículo tipo taxi de placas WMW085 impactó el vehículo de placas GZL640 de propiedad de su esposa y que él conducía, causando daños en el mismo. El día 16/09/2022 envió mediante correo electrónico a la aseguradora Mundial De Seguros reclamación de daños.

Dice que, mediante comunicación SLPM-2604-2023 del 21/02/2023 Mundial de Seguros realiza un ofrecimiento económico equivalente a la suma de \$1.227.451, el 14/03/2023 mediante correo electrónico elevó ante la mencionada aseguradora solicitud de reconsideración teniendo en cuenta que no se me reconocía el costo que acarrear las reparaciones en el vehículo, cotizado en \$4.740.436.

Expresa que, en comunicación de 22/03/2023 de la aseguradora se ratificó en el ofrecimiento inicialmente realizado, el 31/03/2023 fue recibida por la sociedad Transportadora El Prado Ltda., reclamación de daños y perjuicios con ocasión al accidente de tránsito antes mencionado toda vez que dicha sociedad ostenta la calidad de tomadora de la póliza al encontrarse inscrito ante ella el vehículo tipo taxi de placas WMW085, en dicha reclamación solicitó a la Transportadora El Prado Ltda., procediera a informar los datos completos del propietario del vehículo de placas WMW085 y procediera con el reconocimiento y pago de la suma equivalente a \$3'520.000, por concepto de daños ocasionados en accidente de tránsito, correspondiente a la diferencia entre la cotización de las reparaciones y el monto ofrecido por aseguradora.

Manifiesta que, el 03/04/2023 mediante correo electrónico le responde a su apoderado informando "...que la compañía Mundial de Seguros es la aseguradora del grupo Transportadora el Prado Ltda." remitiendo los números telefónicos de tal aseguradora, ignorando de esta manera el fundamento fáctico y la solicitud elevada.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene a la empresa Transportadora El Prado LTDA. dar respuesta concreta, clara y de fondo a la reclamación de daños y recibida el 31/03/2023.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 008 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA.,** manifestó que se sirvan detallar la información solicitada, la cual que procede a relacionar a fin de poder atender su requerimiento o solicitud.

**En el ítem 010 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** informó que, procedieron a consultar el sistema misional de información SPOA y sistema de gestión documental ORFEO, con los datos aportados, como los son, nombres, apellidos y número de identificación, de lo cual no se observa registro de investigación alguna por los hechos referidos en el escrito de tutela, y solicitan su desvinculación.

**En el ítem 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la EMPRESA CESVI COLOMBIA,** quien indicó que, procedieron a realizar la gestión de consulta en las bases internas de información de la compañía donde se evidencia la valoración de daños realizada al vehículo de placas GZL640 por parte de su cliente Ajusta y CIA S.A.

Informa que, Cesvi Colombia S.A. no interviene en los procesos de peritaje, y valoración de daños siendo responsabilidad exclusiva del profesional que realice el cargue en el software SIPO, además el accionante no ha radicado derecho de petición alguno y que esa entidad únicamente a suministrado el software denominado SIPO, cuyo resultado depende de la valoración cargada por el profesional, solicita se desvincule por falta de legitimación por pasiva.

**A ítem 012 proceso electrónico la LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA,** en su respuesta manifiesta que, una vez revisado el sistema de gestión documental "SOLIP" y la plataforma SMARTSUPERVISIÓN de esa entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela.

**A ítem 013 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el SEGUROS MUNDIAL S.A,** inicialmente procedió hacer un análisis de cada uno de los hechos, frente a las pretensiones se opone, además esa compañía no vulnera ningún derecho fundamental, toda vez, mediante los comunicados SLPM – 16336-2022 del 28/12/2022, SLP-48156-0348-2023 del 20/01/2023, SLPM – 2604-2023 del 21/02/2023 y SLPM – 4299-2023 del 22/03/2023, le dieron respuesta de fondo, completa y oportuna a cada uno de los requerimientos presentado por el accionante como conductor del vehículo reclamante de placas GZL640.

Indica que, el derecho de petición presentado está dirigido a la Transportadora El Prado Ltda., la Compañía Mundial de Seguros S.A no puede interferir en las reclamaciones que

se le presenten al asegurado para el cobro del deducible, ya que es una acción que solamente le corresponde a el tercero afectado y a nuestro asegurado.

**A ítem 014 proceso electrónico la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, en su respuesta manifiesta que, como se puede evidenciar en la acción de tutela presentada las pretensiones están dirigidas al pago de un siniestro en la cuantía pretendida, por lo que no existe ninguna injerencia o actuación que pueda desplegar esa defensoría respecto de dicha determinación, precisamente por ser un asunto en el cual la regulación les prohíbe actuar, y solicita declarar la improcedente referente a esa entidad.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 15 expediente electrónico**), en su fallo decidió negar la acción de tutela formulada, pues la entidad peticionada aún se encontraba en termino para responder el derecho de petición instaurado el 31/03/2023, por lo tanto declaró la improcedencia de la acción.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítem 017 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **ANDRÉS FELIPE BURGOS GRANADOS**, quien solicitó revocar el fallo, se le tutele su derecho fundamental invocado, y se ordene a la entidad TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA., dar repuesta concreta, clara y de fondo a la reclamación de daños por él elevada.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **ANDRÉS FELIPE BURGOS GRANADOS**, dado que aquél resulta ser el titular del derecho fundamental invocado a saber: **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA**, a quien se le exterioriza la violación del mencionado derecho.

No lo están las entidades vinculadas **SEGUROS MUNDIAL S.A., GOLPES Y RAYONES PALMIRA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESA CESVI COLOMBIA.,** de acuerdo a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

**2. El derecho fundamental de petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>2</sup>”; de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modifica por la ley 2080 de 2021 de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción***”. Negritas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 DÍAS** después de la presentación de la petición y la administración no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

---

<sup>2</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además esa Corporación sostiene<sup>3</sup> en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

Conforme los anteriores fundamentos, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo.

Se aprecia de la lectura de la respuesta dada por TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA, incorporada a ítem 8, fl 1, solo se limitó a manifestar:; *"Atendiendo el radicado citado en la referencia, les agradecemos se sirvan detallar la información abajo solicitada a fin de poder atender su requerimiento: 1. Datos del vehículo causante del accidente. 2. fecha exacta del accidente. 3. informes de tránsito y demás estamentos legales que nos puedan dar claridad del evento. 4. datos completos del conductor del vehículo que causó el accidente. con lo anterior esperamos poder atender sus solicitudes.*

Es decir no se observa que se la haya dado una respuesta de fondo, clara y oportuna, a lo solicitado por el accionante dentro del presente trámite constitucional, con lo cual a su vez se asume que dicha respuesta no se ajusta a las exigencias previstas antes citadas, toda vez que no ha contestado de fondo, en algún sentido y menos resulta razonable que tenga voluntad en hacerlo cuando le está pidiendo al usuario una información que más se le facilita obtener a dicha sociedad.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 07, expediente de segunda instancia se supo que al accionante no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 31 de marzo de 2022 a lo solicitado, por parte de la entidad accionada.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Conforme lo anterior, se concederá el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el accionante, ordenando a la entidad accionada Transportadora El Prado Ltda., proceda a dar una respuesta de fondo, clara, congruente y efectiva a la petición de fecha 31 de marzo de 2023, la cual deberá ser notificada en debida forma al correo electrónico aportando por el accionante, por lo que se revocará la sentencia proferida en primera instancia.

Resta tener en cuenta una circunstancia adicional y es que en efecto para cuando fue incoada la presente acción no había corrido el término de 15 días que da le legislador para contestar de fondo. Sin embargo; tampoco se puede ignorar cómo en el presente caso la sociedad destinataria de la petición persiste en no dar contestación de fondo, favorable o no, pero ajustada a la ley. Afirmación ésta que emite la instancia dado que conforme quedó asentado en la constancia secretaria precedente aún no respondido, con lo cual se debe asumir que el amparo debe ser otorgado, en la medida en que lo afectado es un derecho fundamental.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 064 del 19 de abril de 2023,** proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE BURGOS GRANADOS,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.400.346,** en nombre propio, **contra TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA.**

**SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado** por el señor **ANDRÉS FELIPE BURGOS GRANADOS,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.400.346,** dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA formulada por él en nombre propio, **contra TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA.**

**TERCERO: ORDENAR al señor VICTOR HUGO JURADO** en su condición de **representante legal de la TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA.;** que en el término de las cuarenta y ochos horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia,

se sirva enviar una respuesta de fondo, clara y congruente al accionante señor **ANDRÉS FELIPE BURGOS GRANADOS**, en atención a su solicitud de fecha 31 de marzo de 2023, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, la cual debe ser comunicada a la parte, de forma que pueda confirmarse la fecha de respuesta y su envío, y el acuse de recibido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**QUINTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd9fb0679b943b6ad00f9654ae9b84a25c8c196b17455e01ba5066fcd783e0**

Documento generado en 29/05/2023 03:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**